



**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS**

DGSG/RG N° 85/006

Montevideo, 9 noviembre de 2006.

VISTO: la reglamentación referente al control sanitario de establecimientos avícolas de producción con fines comerciales;

RESULTANDO: I) el Decreto N° 170/004 de fecha 24 de mayo de 2004, dispone la inscripción y habilitación sanitaria obligatorias de plantas de incubación, establecimientos avícolas de reproducción, de producción de aves de engorde, producción de huevos de todas las especies aviarias, explotadas con fines comerciales, por parte de la División Sanidad Animal de la DGSG;

II) el artículo 2° de la norma mencionada comete a la Dirección General de Servicios Ganaderos, establecer los requisitos, condiciones y procedimientos para la habilitación de los establecimientos avícolas que se especifican;

CONSIDERANDO: I) conveniente establecer los requisitos y condiciones de habilitación sanitaria de establecimientos de producción avícola de todas las especies aviares, explotadas con fines comerciales;

II) necesario fijar las normas de manejo y bioseguridad sanitarias, adecuadas a las normas y recomendaciones internacionales, a fin de garantizar la condición higiénico sanitaria de los productos aviares, lograr el acceso a los mercados internacionales y optimizar la imagen del país como productor de alimentos;

III) conveniente adecuar las normas sanitarias, a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en relación a la elección de la ubicación de las explotaciones de reproducción, en una situación geográfica convenientemente aislada;

IV) la opinión técnica de la Unidad de Epidemiología y de la Comisión Técnica del Sector Avícola constituida en la órbita de la Dirección General de Servicios Ganaderos,

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910; Decreto N° 193/71 de fecha 15 de abril de 1971; Decreto N° 107/72 de fecha 10 de febrero de 1972; Decreto N° 434/82 de fecha 2 de diciembre de 1982; artículos 262 y 285 de la Ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996; Decreto N° 24/998 de fecha 29 de enero de 1998 y Decreto 170/004 de fecha 24 de mayo de 2004;

**LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE**

- 1- Apruébanse las normas de bioseguridad sanitaria para la habilitación de establecimientos avícolas de reproducción, de producción de aves de engorde, de producción de huevos, y plantas de incubación de todas las especies aviarias, explotadas con fines comerciales, establecidas en el Anexo I que se adjunta y se considera parte de la presente Resolución.
- 2- Para la instalación y habilitación sanitaria, el titular, representante o persona debidamente autorizada de los establecimientos avícolas de producción que se detallan en el inciso 1 del

artículo 1º del Decreto N° 170/004 de fecha 21 de mayo de 2004, deberá presentar, en los Servicios Ganaderos Departamentales o Zonales correspondientes a la zona de ubicación del establecimiento, la documentación que a continuación se detalla:

a) Nota de solicitud de instalación y habilitación del establecimiento avícola o ampliación de su capacidad productiva, determinando en ambos casos la situación geográfica de las instalaciones y un croquis de ubicación de las mismas, debiendo establecer un calendario para las construcciones mencionadas. La División Sanidad Animal a través de sus oficinas competentes autorizará la instalación o ampliación del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el literal B del Anexo I, en base a la valoración de factores de riesgo y ambientales, y a la ubicación geográfica respecto de otras explotaciones avícolas. La Dirección General de Servicios Ganaderos, a propuesta de la División Sanidad Animal, podrá determinar en cada caso, mediante resolución fundada, las condiciones sanitarias que permitan la ubicación de las granjas a distancias diversas de las previstas en el Literal B de Anexo I

La autorización para la instalación del establecimiento, estará condicionada al cumplimiento de los plazos de construcción establecidos por el solicitante.

b) Certificado sanitario extendido por un veterinario particular acreditado, según modelo Anexo II adjunto, que consta de tres vías: el original para la oficina departamental o zonal del MGAP, la segunda vía para el productor, y la tercera para el veterinario particular

El veterinario certificador, entregará las vías correspondientes del certificado sanitario particular, a sus destinatarios.

- 3- La Autoridad Sanitaria Competente, extenderá un "Certificado de Habilitación", en base a la documentación precedentemente detallada.
- 4- A los efectos establecidos en el literal a) del artículo anterior, el interesado deberá solicitar previamente, autorización para la instalación del establecimiento avícola de producción en el predio de destino.
5. La habilitación sanitaria se renovará anualmente, a fin de verificar el mantenimiento de los requisitos de bioseguridad establecidos en el Anexo I de la presente Resolución.
6. La Autoridad Sanitaria Competente, controlará el mantenimiento de los requisitos exigidos para la habilitación sanitaria y renovación anual de los establecimientos avícolas especificados en el numeral 1 de la presente Resolución.
7. Apruébanse los modelos de certificados de habilitación sanitaria, que se adjuntan como Anexos I y II, y que forman parte de esta Resolución.
8. El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de lo establecido en los artículos 262 y 285 de la Ley 16.736 del 5 de enero de 1996.
9. Notifíquese a la División Sanidad Animal, Industria Animal, Contralor de Semovientes y Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino.
10. Publíquese en el Diario Oficial y en la Página Web del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
11. Difúndase, etc.

Dr. Francisco Muzio
Director General
(original firmado)

ANEXO I

"NORMAS DE BIOSEGURIDAD SANITARIA PARA LA HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS"

(Excepto para Criaderos de Ñandú y aves de exposición)

Los establecimientos avícolas de reproducción, de producción de aves de engorde, de producción de huevos, y plantas de incubación de todas las especies aviarias, explotadas con fines comerciales, que se instalen a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán cumplir con las normas de bioseguridad sanitarias contenidas en el Anexo I.

Los establecimientos que se encuentren instalados y/o habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, no estarán obligados a cumplir con el literal B) del Anexo I.

A) RESPECTO A LAS INSTALACIONES:

A.1. Para todas las granjas de producción de aves comerciales y plantas de incubación:

Son aquellos establecimientos cuya actividad consiste en el alojamiento de las aves durante su crecimiento, producción de carne aviar, producción de huevos para consumo, huevos para incubar o pollitos BB.

A.1.1. La situación y disposición de las instalaciones deberán ser adecuadas al tipo de producción emprendida, evitar la introducción de enfermedades y garantizar su control en caso de que aparecieran;

A.1.2. Los galpones deberán ser de construcción sólida y mantenerse en buen estado. El material deberá permitir la limpieza y desinfección.

A.1.3. Los laterales de los galpones, con tejido de malla fina que impida el ingreso de aves silvestres.

La granja deberá poseer un sistema integrado de control I de plagas.

A.1.4. Disponer de equipamiento para la limpieza, el lavado y desinfección de las instalaciones, de los vehículos, equipos e implementos.

A.1.5. Disponer de un Incinerador o fosa para el enterramiento de aves muertas, u otro sistema de tratamiento químico térmico o biológico que no produzca contaminaciones ambientales, ni contaminaciones residuales que afecten la salud humana o animal.

A. 1.6 En el mismo predio no podrán alojarse más de una especie aviar ni aves de la misma especie con producciones diferentes.

A.2. Granja de Reproductoras:

Son aquellos establecimientos con uno o más lotes de aves en líneas de madres, abuelos o líneas puras de la misma especie, alojadas en distintos galpones y en una misma granja, destinadas a la producción de huevos para incubar.

A.2.1. Cumplir con los requisitos que figuran en A.1 (Para todas las granjas de producción de aves comerciales y plantas de incubación)

A.2.2. Cerco perimetral completo para el establecimiento, que resguarde el ingreso por lugares no autorizados de personas y vehículos.

A.2.3. Debe disponer de instalaciones sanitarias con duchas e indumentaria adecuadas para el personal, de equipamiento para el ingreso de personas con cambio de ropa y calzado o equipos descartables (botas de plástico y overol). Comprende a galponeros, vacunadores, supervisores, profesionales, propietarios y visitas en general.

A 2.4 También deberá contar con dispositivos para desinfección de implementos que ingresen a la granja.

A.3. Plantas de incubación:

Son los establecimientos dedicados a la producción de pollitos de un día de edad, con destino a la venta y/o como parte integrante de otros establecimientos dedicados a la producción avícola.

A.3.1. Cumplir con los requisitos que figuran en A.1 (Para todas las granjas de producción de aves comerciales y plantas de incubación)

A.3.2. Debe disponer de instalaciones sanitarias con duchas e indumentaria adecuadas para el personal, equipamiento para el ingreso de personas, con cambio de ropa y calzado o equipos descartables (botas de plástico y overol). Comprende a galponeros, vacunadores, sexadores, supervisores, profesionales, propietarios y visitas en general.

A.3.3. La planta debe estar construida con materiales que faciliten la higiene y permitan un adecuado control sanitario.

A.3.4. Deberá tener una disposición tal que permita la separación de los diversos sectores funcionales. Debe contar con las siguientes áreas de trabajo:

* Sala de recepción, almacenamiento y clasificación de huevos

* Cámara de desinfección y fumigación

* Sala de incubación

* Sala de nacimientos

* Sala de selección, vacunación, sexado y expedición de aves si correspondiere

* Sala para manipulación de vacunas

* Instalaciones para lavado y desinfección de equipamiento

* Horno crematorio u otro medio de eliminación de desperdicios (huevos y pollitos) que evite la difusión de patógenos fuera del establecimiento y que no agrede el medio ambiente.

A.3.5. La planta debe estar destinada a huevos fértiles de una única especie.

A.3.6. Debe disponer de un adecuado sistema de circulación en un solo sentido (de zona limpia a zona sucia).

A. 3.7 Deberá contar con dispositivos para desinfección de implementos que ingresen a la planta.

B) DE LA UBICACION DE LAS GRANJAS

B1 Las explotaciones avícolas para su instalación deben proceder a la elección de una situación geográfica convenientemente aislada, estableciéndose las siguientes distancias mínimas:

- Las granjas de reproducción de abuelos no deberán instalarse en un radio menor a 5 Km. de distancia de otros establecimientos avícolas, que se encuentren instalados con anterioridad y se encuentren habilitados o que posean autorización para su instalación por la Autoridad Sanitaria.
- Las granjas de reproducción de padres no deberán instalarse ni habilitarse en un radio menor a 1 Km. de distancia de otros establecimientos avícolas, que se encuentren instalados con anterioridad y se encuentren habilitados o que posean autorización para su instalación por la Autoridad Sanitaria.
- Las granjas de engorde, o de gallinas de postura, o de otras especies de aves deberán hacerlo respetando una distancia de :
 - 300 metros con otras explotaciones de aves de engorde o postura
 - 1 Km. de granjas reproductoras
 - 5 Km. de granjas de abuelas
 - que se encuentren instaladas y habilitadas con anterioridad o que posean autorización para su instalación por la Autoridad Sanitaria.

Las distancias establecidas precedentemente, se tomarán a partir del punto más cercano del perímetro de la propiedad ya habilitada y registrada, al lugar de instalación del proyectado galpón.

B2 La instalación y habilitación de las granjas también se evaluará en función de las medidas de manejo y bioseguridad adoptadas, que impidan la introducción y diseminación de agentes de enfermedades, distancias mínimas con establecimientos avícolas con objetivos de producción diferentes y forma de producción avícola de acuerdo a la especie.

C) DEL FUNCIONAMIENTO:

C.1. Para todas las granjas de producción de aves comerciales y plantas de incubación:

C.1.1. Deberán disponer de un registro que estará a disposición de la Autoridad Sanitaria Oficial, en el cual consten las informaciones referentes a:

- Las entradas y salidas de aves.
- La procedencia de las aves.
- El diagnóstico presuntivo o confirmativo de enfermedades.
- Inventario de medicamentos, vacunas, desinfectantes y otros compuestos químicos u orgánicos así como detalle de su aplicación o uso (fecha, marca, partida, vía de administración, dosis, así como cualquier información que pueda ser considerada de interés)

C.1.2. El agua suministrada a los animales deberá ser potable. Se exigirá un análisis bacteriológico anual de un laboratorio habilitado a tales efectos.

C.2. Granjas comerciales de aves de producción de carne:

C.2.1. El manejo de cada lote, estará basado en el principio de "todo adentro todo afuera".

C.3. De las granjas comerciales de ponedoras:

C.3.1. El ingreso a estas granjas de: aves de un día;
aves en distintas etapas de cría o recría;
y aves adultas,
será a partir de explotaciones debidamente registradas y habilitadas.

C.4. De las Granjas de Reproducción:

C.4.1. El manejo de cada lote estará basado en el principio de "todo adentro todo afuera".

C.4.2. Las granjas de reproductoras sólo podrán albergar aves procedentes de la propia granja, de otra granja habilitada y/o de importaciones realizadas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes

C.5. De las Plantas de Incubación:

C.5.1. El funcionamiento estará basado en el principio de circulación en sentido único de los huevos, del material de servicio y de personal.

C.5.2. Los huevos para incubar deberán proceder:

- De granjas de reproductoras autorizadas de acuerdo a la presente resolución,
- De importaciones desde otros países realizadas de acuerdo con las reglamentaciones vigentes

C.5.3. Dispondrán de un programa de control de calidad microbiológico, cuyos resultados se conservarán como mínimo un año y estarán a disposición de la Autoridad Sanitaria.

C.5.4. Se deberá llevar un registro, en el que se indicará, al menos:

- La procedencia de los huevos y su fecha de llegada.
- Las anomalías observadas.
- Los análisis de laboratorio realizados y los resultados obtenidos.
- Los eventuales programas de vacunación.
- El destino de los nacidos, de un día de vida.

D) DEL MANEJO DE CADAVERES, RESIDUOS Y DESPERDICIOS

D.1. Cadáveres: Todas las granjas avícolas deberán eliminar las aves de la mortandad diaria, dentro del predio del mismo establecimiento, pudiendo utilizar el mecanismo mas conveniente, que no produzca contaminaciones ambientales, ni de residuos que afecten la salud humana o animal.

Si la muerte no se debe a razones infecciosas, estas podrán ser trasladadas fuera del predio, en vehículo que no pierda su contenido en el trayecto, acompañadas de un certificado sanitario extendido por el veterinario particular habilitado especificando la causa de muerte.

D.2. Cama de galpones y guano: El guano proveniente de granjas avícolas, deberá transitar en vehículos que no pierdan su contenido en el trayecto.

Queda prohibido el traslado de guano fuera del establecimiento sin tratamiento previo, cuando en la granja se haya registrado alguna enfermedad infecto-contagiosa de las aves.

La cama usada de galpones de aves que han sido afectadas por cualquier enfermedad infecciosa, se deberá humedecer y amontonar para provocar el calentamiento fermentativo que supere los 70 °C.

E) CONDICIONES DE TRASLADO DE ANIMALES Y TRANSPORTE DE HUEVOS

Las aves de establecimientos comerciales, cualquiera sea su especie y categoría, así como los huevos para incubar y para consumo, deben provenir de un establecimiento registrado y habilitado.

Las aves vivas y huevos para incubar deben ir acompañadas del remito correspondiente.

ANEXO II
CERTIFICADO SANITARIO PARTICULAR DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS

El abajo firmante Dr. registrado en la División de Sanidad Animal con el N°., certifica que en fecha/...../....., ha procedido a la inspección el establecimiento con Reg. MGAP N°. con las siguientes características:

IDENTIFICACIÓN

Responsable de la empresa (Propietario, Director, etc.).....
 Nombre Comercial: Razón Social:
 Dirección: Localidad o Paraje:
 Departamento: Secc. Pol. Padrón (es) N°
 Teléfono: Fax: Correo Electrónico:
 Veterinario de la Empresa (si tiene):

CARACTERÍSTICAS

Especie de aves en producción:

- | | |
|----------------------|--------------------------|
| 1. Gallinas | <input type="checkbox"/> |
| 2. Pollos | <input type="checkbox"/> |
| 3. Ñandúes | <input type="checkbox"/> |
| 4. Codornices | <input type="checkbox"/> |
| 5. Palomas | <input type="checkbox"/> |
| 6. Patos | <input type="checkbox"/> |
| 7. Pavos | <input type="checkbox"/> |
| Gansos | <input type="checkbox"/> |
| 8. Faisanes | <input type="checkbox"/> |
| 9. Otras aves: | |

Actividad:(marque la que corresponda)

- | | |
|----------------------------|--------------------------|
| 1. Planta de Incubación | <input type="checkbox"/> |
| 2. Granja de Reproductoras | <input type="checkbox"/> |
| 3. Granja de Postura | <input type="checkbox"/> |
| 4. Granja de Engorde | <input type="checkbox"/> |
| 5. Granja de Recría | <input type="checkbox"/> |
| 6. Façonero | <input type="checkbox"/> |
| 7. Otras: | |

(llenar lo que corresponda)

PLANTA DE INCUBACIÓN

Capacidad total de incubación
 N° de incubadoras.....
 N° de nacedoras.....
 Origen de los huevos que incuba
 Incuba para terceros SI NO
 Para quién/es:

GRANJA DE REPRODUCTORAS

N° de corrales / galpones:
 M² en jaula:
 M² en piso
 N° de reposiciones anuales
 País de importación.....
 Pollitos BB SI NO Huevos fértiles SI NO
 Líneas utilizadas

GRANJA DE PONEDORAS SI NO

Origen de las aves (incubaduría).....
 N° de corrales / galpones
 M² en jaulas
 M² en piso
 Líneas utilizadas
 Façon SI NO
 Para que empresa/s

GRANJA DE ENGORDE SI NO

Origen de las aves (incubaduría).....
 N° de corrales / galpones
 M² en jaulas
 M² en piso
 Façon SI NO
 Para que empresa/s

GRANJA DE RECRÍA

Ponedoras
 Reproductoras
 Origen de las aves (incubaduría)

N° de corrales / galpones
M² en jaulas
M² en piso
Façon SI NO
Para que empresa/s

Encontrando que:

- a) El citado establecimiento cumple con las "Normas de bioseguridad sanitaria para la habilitación de establecimientos avícolas", especificadas en el Anexo I de la Resolución DGSG/RG N° 85/006 de fecha 9 de noviembre de 2006.
- b) Las instalaciones son adecuadas para la cría de la especie aviar que corresponde.
- c) Observaciones

Firma Aclaración de firma

Dirección Teléfono



(llenar un formulario por cada establecimiento)

AIA/dl